

CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla. El recurso de casación excepcional tiene un carácter discrecional para este Supremo Tribunal, que verificará si los fundamentos de los recurrentes coadyuvarán a enriquecer y desarrollar la doctrina jurisprudencial. El presente recurso carecer manifiestamente de fundamentos y no es posible admitirlo.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la parte civil, **VILMA MONDRAGÓN DELGADO, MERCEDILA MONDRAGÓN DELGADO, INELDA MONDRAGÓN DELGADO y LUIS FERNANDO MONDRAGÓN DELGADO** contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil dieciocho (folio ciento treinta y ocho), que revocó la sentencia del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (folio sesenta y uno); en el extremo que condenó a Matilde Vega Ochoa, Elmer Guevara Vega, Celina Guevara Vega, Etelvina Guevara Vega, Triunfo Arévalo Flores, Santos Abdías Pérez Guevara, Antonio Bustamante Leiva, Santiago Paz Vargas y Segundo Herrera Rafael, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de los antes citados agraviados, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses; y fijó en tres mil soles la reparación civil que en forma solidaria deberán abonar a los agraviados; reformándola absolvió a los citados procesados de la acusación fiscal formulada en su contra por el mismo delito y agraviados.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

- 1.1. Mediante sentencia del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (folio sesenta y uno), se condenó a Matilde Vega Ochoa, Elmer Guevara Vega, Celina Guevara Vega, Etelvina Guevara Vega, Triunfo Arévalo Flores, Santos Abdías Pérez Guevara, Antonio Bustamante Leiva, Santiago Paz Vargas y Segundo Herrera Rafael, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de los antes citados agraviados, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses; y fijó en tres mil soles la reparación civil que en forma solidaria deberán abonar a los agraviados.
- 1.2. La decisión de la primera instancia fue apelada por los procesados antes citados; por lo que el proceso se elevó a la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén. En dicha instancia se emitió la sentencia de vista del trece de abril de dos mil dieciocho (folio ciento treinta y ocho), la cual revocó la resolución apelada en el extremo de la condena y reformándola absolvió a los citados de la acusación fiscal formulada en su contra. Frente a la sentencia de vista, la parte civil interpuso recurso de casación.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal al promediar las nueve de la mañana del día diecinueve de marzo de dos mil trece, los encausados Matilde Vega Ochoa, Elmer Guevara Vega y Etelvina Guevara Vega, apoyados por los ronderos Triunfo Arévalo Flores, Santos Abdía Pérez Guevara, Antonio Bustamante Leiva, Santiago Paz Vargas y Segundo Herrera Rafael, rompieron el candado y armella que aseguraba la puerta de ingreso a la casa que existe en el predio rústico de aproximadamente, dos hectáreas de extensión

superficial, ubicado en el caserío La Palma-El Verde, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, ingresaron y extrajeron las pertenencias de los agraviados Vilma, Mercedila, Inelda y Luis Fernando Mondragón Delgado [menaje de cocina, una cama y un colchón], argumentaron que estos no habían pagado la parte que les corresponde en los gastos del funeral de su abuela, quien años antes había vendido la parcela y casa a su madre, y que en tal virtud la poseían.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los procesados fundamentan su recurso de casación (folio ciento cincuenta y cuatro), invocando el artículo cuatrocientos veintisiete numeral cuatro, vinculándolo con las causales establecidas en los numerales uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo Código Adjetivo [1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional], al considerar que la sentencia materia de casación agravia el interés directo a obtener la reparación civil derivada del delito.

Con los siguientes argumentos:

- 3.1.** La sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación N.º 56-2014-Ayacucho, al señalar en su noveno considerado que: “[...] En el caso de autos, se ha podido advertir que efectivamente se habría investigado, llevado a cabo todo un proceso y finalmente condenado a los procesados, por una conducta que al momento de los hechos no estaba tipificada en el artículo doscientos dos del Código Penal [...] para efectos de encuadrar al momento de los hechos, el tipo penal por el cual debieron ser investigados, procesados y condenados los sentenciados; se tiene que la violencia sobre los bienes (inmueble-casa), para efectos del despojo de la posesión como tipo penal de la usurpación con precisión entre en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N.º 30076, del diecinueve de

agosto de dos mil trece y, como es de verse, la fecha de comisión del delito es del diecinueve de marzo de dos mil trece]”.

- 3.2.** La Sala al expresar que “[al momento de los hechos existían dos corrientes doctrinarias y jurisprudenciales respecto al elemento violencia en el tipo penal, una consistía en que era ejercida por sobre la persona y la otra violencia debía ser sobre las cosas, tal situación favorece a los agentes por lo que debe absolverseles]”, se apartó sin ninguna motivación del criterio establecido y vigente del máximo órgano jurisdiccional del Estado. No es válido asumir que, para resolver se deba aplicar únicamente la norma vigente, cuando precisamente el criterio jurisprudencial ha sido el motivo para clarificar dicha norma penal.
- 3.3.** La sentencia ha sido expedida con inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; vulnera el debido proceso en su componente: derecho a obtener una resolución fundada en derecho, pues la jurisprudencia vinculante en mención tuvo como fundamento erradicar la errónea interpretación que la judicatura le estaba dando al artículo doscientos dos del Código Penal, en lo relacionado que, para que se produzca el delito de usurpación, la violencia debía darse sobre las personas; por lo que la Corte Suprema recogiendo el clamor de la población agraviada precisó que la violencia se ejercía sobre las personas como sobre los bienes.

CUARTO. MARCO LEGAL APLICABLE EN EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal establece específicamente en los artículos cuatrocientos veintisiete al

¹ El artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución establece lo siguiente: “Corresponde a la Corte Suprema falla en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo ciento setenta y tres”.

cuatrocientos treinta y seis un desarrollo normativo que debe ser interpretado al tener en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos cuatrocientos cuatro al cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal).

QUINTO. La casación, como correctamente sostiene César San Martín Castro, tiene una finalidad eminentemente defensora del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: **i)** la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y **ii)** la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas².

SEXTO. Por otro lado, en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, se establecen las causales para la interposición de la casación; asimismo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del citado dispositivo legal dispone que este recurso –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco– debe de indicar separadamente cada causal invocada, citando las disposiciones que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende en los fundamentos doctrinales y legales. Por último, tratándose de la casación excepcional³, el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal, establece que si se invoca el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, el peticionante deberá sustentar, primero, los fundamentos que hacen imprescriptibles el desarrollo de la doctrina

² SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. t. II, 2da edición Lima: Grijley, 2006, p. 991. Dicha información se reitera en la Sentencia de Casación N.º 120-2010-Cuzco, del cinco de mayo de dos mil once, fundamento dos.

³ “La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal”. Auto de calificación de Casación N.º 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento cuatro, reiterado en el auto de CALIFICACIÓN de Casación N.º 67-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento cuatro.

jurisprudencial; y, segundo, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que se pretende.

SÉTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, en relación al *quantum* de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como en el presente caso, se requiere que el delito más grave al que se refiere la acusación escrita, tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado a los encausados, en la acusación fiscal, ha sido encuadrado en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, ilícito penal previsto en el artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal, sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; en consecuencia, no alcanza los límites establecidos por la norma procesal.

OCTAVO. Si bien el recurso de casación planteado por las recurrentes, hace alusión a la casación excepcional, contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Adjetivo, respecto a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre algún tema, asunto o cuestión que amerite interés casacional; no obstante, a lo largo del desarrollo de recurso no consignaron adicional y puntualmente, las razones que hubieren justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden, simplemente se limitaron a mencionar que la resolución que les resultó desfavorable se había apartado de lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la Casación N.º 273-2012-Ica y el precedente vinculante contenido en la Casación N.º 56-2014-Ayacucho; apreciándose de autos, que pese de haber sido invocada por el recurrente, es de advertirse que no expuso las razones que justifiquen el

desarrollo de la doctrina jurisprudencial por parte de este Supremo Tribunal; pues al exponer el tema a tratarse, no sustentó con razones que impliquen opiniones contrapuestas en la doctrina penal o la razón por la cual motive la creación de doctrina jurisprudencial; es decir, no justificó la presencia de un genuino interés casacional en defensa del derecho, no cumpliendo con la exigencia procesal de carácter imperativo previsto en el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal.

NOVENO. De otro lado, respecto a la causal invocada en el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado (artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal), referida a que: si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, alegado por los recurrentes, se aprecia que sobre dicho extremo, no esgrimieron la debida fundamentación referida a que la sentencia de vista fue expedida con inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el inciso tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; esto es, a obtener una resolución fundada en derecho, pues sobre los mismos argumentos también expusieron sus agravios en cuanto al inciso cinco, del citado artículo, del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del acotado texto procesal, y no existen motivos para su exoneración. El pago de dichas costas deberá exigirse previa liquidación, conforme con los incisos uno y cinco, del artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de folio ciento noventa y cinco; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte civil contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil dieciocho (folio ciento treinta y ocho), que **revocó** la sentencia del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (folio sesenta y uno); en el extremo que condenó a Matilde Vega Ochoa, Elmer Guevara Vega, Celina Guevara Vega, Etelvina Guevara Vega, Triunfo Arévalo Flores, Santos Abdías Pérez Guevara, Antonio Bustamante Leiva, Santiago Paz Vargas y Segundo Herrera Rafael, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de los antes citados agraviados, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses; y fijó en tres mil soles la reparación civil que en forma solidaria deberán abonar a los agraviados; **reformándola** absolvió a los citados procesados de la acusación fiscal formulada en su contra por el mismo delito y agraviados.

II. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas del recurso por el extremo denegado; que será exigido por el órgano jurisdiccional correspondiente, conforme al considerando sexto de la presente. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor Figueroa Navarro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

CE/mdc